



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA GENERAL

30 ABR. 2026

RECIBIDO

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO

HORA: 15:00 HRS

FIRMA:

MTRO. MARTÍN ENRIQUE CHUC PEREIRA

SECRETARIO GENERAL DEL  
PODER LEGISLATIVO

Mérida, Yucatán, a 29 de abril de 2026.

## H. Congreso del Estado de Yucatán

**Iniciativa para modificar la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, en materia de juicio de lesividad y medidas cautelares**

### Exposición de motivos:

Los particulares y las autoridades interactúan entre sí en el marco de las disposiciones que establecen los límites de los alcances de las atribuciones de los segundos, empero, algunas veces, a consecuencia de la aplicación de las normas que los rigen, se lesionan los intereses de los gobernados, motivo por el cual toma relevancia la justicia administrativa en el desarrollo de un Estado de Derecho.<sup>1</sup>

Sumado a lo anterior, la jurisdicción administrativa se presenta como una vertiente específica de la justicia administrativa que constituye una herramienta fundamental de la que dispone el estado para garantizar la equidad y el cumplimiento de la ley dentro de su interacción con el gobernado.

Actualmente, el procedimiento contencioso administrativo es el principal proceso judicial de la jurisdicción administrativa mexicana y, entre otras cosas, permite a las autoridades de la administración pública ejercer la acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estimen que es contraria a la ley.

En este orden de ideas, antes de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, las autoridades administrativas tenían la facultad de anular, *motu proprio*, aquellas resoluciones favorables a los particulares que consideraban contrarias al interés público mediante una decisión unilateral, situación que generaba un evidente conflicto entre la protección de los derechos adquiridos por los ciudadanos y la salvaguarda del interés colectivo.

<sup>1</sup> Márquez, D. (2003). *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la Administración Pública*. (ed. 2002). P. 172



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

La ley en comento permitió el surgimiento del juicio de lesividad en el contencioso administrativo mexicano, logrando impedir que resoluciones ilegales o equivocadas se mantuvieran en perjuicio del erario y de la legalidad administrativa.

A pesar de ello, ni la mencionada ley ni en los posteriores códigos fiscales de la federación ni en las leyes de lo contencioso administrativo se definió con precisión el concepto de juicio o acción de lesividad. No obstante, la doctrina ha coincidido en caracterizarlo como una acción intentada por la autoridad administrativa en la vía contenciosa administrativa, con el propósito de anular una resolución favorable a un gobernado, que fue emitida de manera ilegal y que es lesiva a los intereses de la administración.<sup>2</sup>

A nivel estatal, diversas entidades federativas han incorporado la figura del juicio de lesividad dentro de sus leyes de procedimiento o de justicia administrativa, entre ellas Guerrero, Oaxaca, Sinaloa, Jalisco, Tabasco, Durango, Coahuila, Tamaulipas, Baja California, Sonora, Querétaro, Puebla, Colima, Ciudad de México, Veracruz y Michoacán de Ocampo, las cuales establecen reglas semejantes en cuanto a legitimación, plazos y competencia para su tramitación.

De manera general, las legislaciones locales prevén que la autoridad emisora del acto o su superior jerárquico puedan promover el juicio dentro de un plazo que oscila entre uno y cinco años, a partir de la emisión del acto, correspondiendo su conocimiento al tribunal de justicia administrativa competente.

Ahora bien, en la construcción de un Yucatán moderno y transparente, la actuación de la administración pública debe ser el reflejo exacto del principio de legalidad tal cual se establece a nivel nacional.

No se trata solo de un mandato constitucional, sino del compromiso que ha asumido esta administración de que cada acto administrativo debe nacer, desarrollarse y surtir efectos bajo el estricto apego al derecho y en beneficio del interés social.

Ante este escenario, la necesidad de incorporar esta figura se justifica, debido a casos recurrentes de actos administrativos favorables a particulares, tales como los

---

<sup>2</sup> De modo que, a saber, Aurelio Guaita considera el juicio de lesividad como "un proceso administrativo especial, promovido por un sujeto jurídico-administrativo, en demanda de que se revoque un acto administrativo anterior de aquel mismo sujeto público". Guaita, A. *El proceso administrativo de lesividad*. Casa Editorial, 1953. P. 20. Citado por Velázquez, F. (2012). El juicio de lesividad en el Distrito Federal. P. 13. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/aida/cont/11/art/art1.pdf>



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

permisos de uso de suelo, licencias de construcción o autorizaciones ambientales, que en ocasiones se han otorgado sin apego estricto a la legalidad.

Considerando lo antes expuesto, se busca fortalecer el marco normativo del estado mediante la modificación de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, pues si bien, en dichas normas se establecen los principios generales de legalidad, eficacia y control de los actos administrativos, es necesario incorporar dispositivos que reconozcan y regulen el juicio de lesividad en el marco normativo local.

Lo anterior permitiría dotar a la administración pública de un instrumento legal que le posibilite solicitar la nulidad de sus propios actos cuando estos sean contrarios a derecho, fortaleciendo con ello el sistema de control de legalidad y garantizando una actuación administrativa sujeta al principio de legalidad.

Por otro lado, del análisis de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se advierte que no se hace pronunciamiento respecto a las medidas cautelares distintas a la suspensión, lo cual resulta indispensable para asegurar la eficacia de las resoluciones emitidas conforme a dicho ordenamiento y proteger al gobernado, evitando daños irreparables y que el juicio quede sin materia.

En efecto, las medidas cautelares positivas están encaminadas a que la resolución final tenga efectos reales y no sea superada por la ejecución del acto administrativo, salvaguardando los derechos del particular frente a actos de autoridad que podrían causar un daño irreparable, siendo de suma importancia establecer en dicha ley el procedimiento aplicable, señalando plazos y requisitos para solicitarlo, procurando certeza, claridad y agilidad para las y los gobernados.

En consecuencia, se plantea también la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, a fin armonizar y de precisar las facultades del referido tribunal para resolver y emitir disposiciones en materia de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa para modificar la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

**Administrativo del Estado de Yucatán, en materia de juicio de lesividad y medidas cautelares**

**Artículo primero.** Se reforman las fracciones VIII y XIV del artículo 4, la fracción XXV del artículo 15 y las fracciones XIII y XIV del artículo 20, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 4. ...**

...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Los juicios que promueva la Administración Pública estatal o municipal, o las autoridades, para que sean modificadas o anuladas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a un particular, provenientes de autoridades diferentes a este tribunal, en términos del reglamento respectivo.

IX.- a la XIII.- ...

XIV.- Las medidas cautelares respecto al acto impugnado, por cuerda separada a cargo de la persona magistrada ponente, en términos de esta ley, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y demás normativa aplicable.

XV.- a la XX.- ...

...

...

...

...

**Artículo 15. ...**

...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

I.- a la XXIV.- ...

XXV.- Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan, respecto de los asuntos de su competencia, con excepción de lo relativo a las medidas cautelares.

XXVI.- a la XXXIX.- ...

**Artículo 20.** ...

...

I.- a la XII.- ...

XIII.- En los casos que correspondan a su ponencia, resolver acerca de las medidas cautelares relativas a los actos impugnados ante el tribunal.

XIV.- Emitir las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a sus resoluciones relativas a las medidas cautelares respecto a los actos impugnados ante el tribunal.

XV.- ...

**Artículo segundo.** Se reforma el artículo 10 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 10.-** Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular mediante actos administrativos, y la autoridad administrativa advierta que no contiene los elementos establecidos en el artículo 6 de esta Ley y que tal omisión ocasiona afectación al interés público, deberá promover juicio de lesividad ante el Tribunal, salvo en los casos en que los ordenamientos jurídicos aplicables permitan a la autoridad revocar o anular oficiosamente dichos actos administrativos.

**Artículo tercero.** Se reforman el inciso d) de la fracción II del artículo 7, el artículo 12, las fracciones II, III, IV y el párrafo segundo del artículo 14; la denominación del Capítulo V; los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 40, 65, el párrafo primero del artículo 68 y el inciso a) de la fracción II del artículo 70, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 7.-** ...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

I.- ...

II.- ...

a) a la c) ...

d) El particular, a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III.- ...

**Artículo 12.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante el Tribunal.

Los plazos para presentar la demanda serán:

I.- Dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado el acto que se reclame o al día en que se haya tenido conocimiento de este.

II.- De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de un acto o resolución de carácter fiscal favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda. En los demás casos en que la autoridad demande la modificación o nulidad de un acto o resolución distintos a los de naturaleza fiscal, los plazos previstos en esta fracción serán de siete años.

Cuando el demandante resida fuera de la sede del Tribunal podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar de la residencia de éste.

Si el particular reside en el extranjero o no tiene representante en el Estado, o fallece durante el plazo a que se refiere la fracción I, el plazo será de cuarenta y cinco días, siguientes a la notificación del acto impugnado.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

Los particulares podrán demandar en cualquier tiempo la nulidad de la resolución negativa ficta, cuando las autoridades no den respuesta a su instancia en el término de noventa días hábiles.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, este se suspenderá hasta por un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de albacea de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legítimo del ausente.

#### Artículo 14.- ...

I.- ...

II.- El acto o resolución que se impugna.

III.- La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto impugnado. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

IV.- La autoridad o autoridades demandadas, y en su caso, el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

V.- a la VIII. ...

Cuando la demanda sea oscura, irregular o incompleta o se omitan los requisitos previstos en este artículo, el Magistrado requerirá al actor para que en el término de cinco días hábiles, la aclare, corrija o complemente, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

### CAPÍTULO V Medidas cautelares

**Artículo 23.-** Una vez iniciado el procedimiento, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor. La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del estado, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

**Artículo 24.-** Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual deberá ajustarse a los principios de proporcionalidad y necesidad, sin que impliquen prejuzgar sobre el fondo del asunto, y conforme a lo siguiente:

I.- La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares, deberá contener los siguientes requisitos:

- a) El nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones.
- b) Resolución que se pretende impugnar y su fecha de notificación.
- c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar.
- d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.

II.- El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar.
- b) Adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

En los demás casos, el solicitante justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y el Magistrado podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

La solicitud de las medidas cautelares, se podrá presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

**Artículo 25.-** El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición; en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. El acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, el Magistrado dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decreta o niega las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva, el Magistrado que hubiere conocido del incidente podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

**Artículo 26.-** El Magistrado podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y, entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, el Tribunal podrá dictar las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de Iniciativa para modificar la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, en materia de juicio de lesividad y medidas cautelares.

**Artículo 27.-** En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición del Tribunal. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos.

Las autoridades tendrán dentro del procedimiento contencioso, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que esta ley exija de las partes.

**Artículo 28.-** Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería General del Estado en alguna de las formas y con los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**Artículo 40.-** Independientemente de lo previsto en el Capítulo V de esta Ley, el incidente de medida cautelar del procedimiento administrativo de ejecución, también procederá ante el Tribunal cuando la autoridad ejecutora no respete la medida cautelar que fue otorgada, bien sea por la autoridad administrativa o por el propio Tribunal.

**Artículo 65.-** Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos las medidas cautelares que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el juicio.

**Artículo 68.-** El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades por exceso o defecto en la ejecución del acto en que se haya concedido medida cautelar respecto al acto reclamado; así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor. Será también procedente cuando la autoridad repita el acto administrativo anulado.

...  
...  
...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 70.- ...**

I.- ...

II.- ...

a) La que admita o deseche una demanda o su ampliación, las que corran traslado de la demanda y las que ordenen el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad, a que se refiere el artículo 12, fracción II, de esta ley.

b) al h) ...

III.- ...

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Procedimientos y asuntos en trámite**

Los procedimientos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.

**Atentamente**

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena  
Gobernador del Estado de Yucatán

Mtro. Omar David Pérez Avilés  
Secretario General de Gobierno